PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **PES-09/2026**

DENUNCIANTE: Partido Movimiento Ciudadano

DENUNCIADOS: Partido MORENA y Rosa María Bayardo Cabrera

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Héctor González Licea

Colima, Colima, a 30 de octubre de 2026[1].

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-09/2026**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido Movimiento Ciudadano, ratificada en lo que corresponde a la jurisdicción de este Tribunal, por su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima[2], en contra del partido político MORENA, por la supuesta realización de acciones que a su juicio constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Presentación y ratificación de la denuncia.

El 18 de septiembre, la ciudadana Ma. Remedios Olivera Orozco, Comisionada Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, ratificó en todos sus términos, denuncia presentada el 28 de agosto, por los ciudadanos Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco, representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido Movimiento Ciudadano ante Consejo General

[1] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2026.
[2] En adelante también: IEE.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

del Instituto Nacional Electoral[3], en contra del partido Morena y quienes resulten responsables, por actos anticipados de precampaña y campaña; misma que fuera remitida por la Dirección de Procedimientos Especiales Sancionadores del INE, como Expediente UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026, al Consejo General del IEE, al declararse incompetente para pronunciarse sobre peticiones realizadas en la denuncia.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, luego de la notificación para la ratificación correspondiente de ser el caso, y luego de darse ésta por conducto de la comisionada propietaria citada, se tuvo por presentada la demanda el día 18 de septiembre, ante el Consejo General del IEE.

En el escrito de denuncia, el partido denunciante, solicitó el dictado de medidas cautelares respecto los hechos denunciados, así como dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

2.- Registro y Prevención.

El 21 de septiembre, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado[4], acordó tener por recibida la documentación presentada, ordenando formar el expediente respectivo, con la clave y número **CDQ-CG/PES-13/2026** y, verificado que fue el cumplimiento de los requisitos de procedencia, acordó la reserva de la admisión, así como ordenar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, como medida para mejor proveer, llevar a cabo inspección ocular de seis enlaces electrónicos ofrecidos por la parte denunciante.

3.- Diligencia para mejor proveer.

El 23 de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, levantó el Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-022/2026, mediante el cual realizó inspección ocular a seis enlaces electrónicos ofrecidos como prueba

[3] En adelante también: INE.
[4] En adelante, indistintamente, Comisión/Comisión de Denuncias y Quejas.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

en su denuncia por el partido Movimiento Ciudadano, instrumento que fue remitido a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE.

4.- Admisión; Decisión respecto medidas cautelares y vista; Emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 28 de septiembre, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, emitió acuerdo respecto los siguientes puntos:

- Establecer como partes denunciadas, adicional al partido político Morena, a la C. Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional de dicho partido en Colima.

- La admisión de la denuncia, ordenando la notificación del acuerdo y la documentación atinente, tanto a la parte denunciante, como a los denunciados, el partido MORENA, así como a la C. Rosa María Bayardo Cabrera.

- Decisión respecto medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, declarándose éstas como improcedentes, al consistir en acciones respecto hechos consumados en forma irreparable; y otros futuros e inciertos, sin material probatorio mínimo para acreditar lo contrario.

- Decisión respecto la improcedencia de la vista solicitada por el partido denunciante a la Unidad Técnica de Fiscalización[5], al no ser el momento procesal oportuno.

- El emplazamiento para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para su verificación el día 5 de octubre a las 10:30 horas.

No es óbice señalar que lo acordado por la Comisión respecto a las medidas cautelares y vista a la UTF del INE, en el plazo que existió para ello, no fue impugnado por el partido denunciante.

[5] UTF.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

4.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

De conformidad con el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos que obra en el Expediente, se desprende lo siguiente:

El 5 de octubre, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se declaró formalmente instalada a las 10:50 horas, con la presencia de la C. Perla Angélica Juárez Gallardo, en su calidad de Comisionada Suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE; del C. Emiliano Velázquez Larios, en su calidad de Comisionado Propietario del partido Morena ante el mismo Consejo; así como la C. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, en su carácter de representante legal de la C. Rosa María Bayardo Cabrera.

En dicha Audiencia, según el acta correspondiente, se dio cuenta de lo siguiente:

- Escrito de formulación de alegatos presentado ante la oficialía de partes del Consejo General del IEE el día 5 de octubre a las 10:35 horas, por la representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, la C. Perla Angélica Juárez Gallardo.

- Escrito de formulación de alegatos presentado ante la oficialía de partes del Consejo General del IEE el día 5 de octubre a las 10:33 horas, por el C. Emiliano Velázquez Larios, representante del partido Morena ante ese Consejo.

- Escrito de formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas, presentado ante la oficialía de partes del Consejo General del IEE el día 5 de octubre a las 10:21 horas, por la C. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, representante legal de la C. Rosa María Bayardo Cabrera, escrito que como se refiere en el acta, acompañó como anexo, una Convocatoria de su partido, en copia simple.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

La Comisión respectiva, continuando con el desarrollo de las etapas de la audiencia, resolvió sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por cada una de las partes; asimismo, les otorgó el uso de la voz para manifestarse respecto a dichas probanzas. Finalmente, luego del desahogo de las pruebas, se concluyó con la audiencia, ordenando agregar los escritos presentados por las partes al expediente.

5.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El 6 de octubre, el consejero presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia, así como el respectivo informe circunstanciado.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Cuenta de la Secretaría General de Acuerdos. El 7 de octubre, la Mtra. Roberta Munguía Huerta, Encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al entonces Magistrado Presidente, Licenciado José Luis Puente Anguiano, del Expediente e Informe Circunstanciado recibidos.

Registro y turno. Vista la cuenta, el 8 de octubre se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-09/2026**, asignándose como ponente al Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. Luego de recibido el asunto en su ponencia, el Magistrado Ponente presentó a consideración del Pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-09/2026, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas:

C O N S I D E R A N D O S

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 279, fracción XI y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político en contra de otro y quienes resulten responsables, por actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que el 11 de septiembre, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia; a partir de lo cual realizó las diligencias de ley y las que consideró necesarias, para finalmente el 6 de octubre remitir las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Procedencia de competencia del Instituto Electoral del Estado y por consiguiente de este órgano jurisdiccional

1. El 28 de agosto del presente año, los ciudadanos Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco, representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, presentaron denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, en contra del partido Morena y quien o quienes resultaren responsables, por actos anticipados de precampaña y campaña.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

El 7 de septiembre, la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, emitió acuerdo en el que, entre otras cosas, se plasmó lo siguiente:

En primer término, se tuvo por recibida de denuncia presentada por los ciudadanos ya señalados, y formado el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el Cuaderno de Antecedentes con la clave UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026.

Por otra parte, se dictó la incompetencia para conocer de los hechos denunciados por parte del Instituto Nacional Electoral, toda vez que las conductas denunciadas inciden en la esfera de competencia de los Organismos Púbicos Locales Electorales de 6 entidades federativas, entre ellas Colima.

Ello, entre otras cosas según esa autoridad, debido a que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[6], la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores respectivos dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada, los sujetos involucrados en la misma y el ámbito territorial en el que suceda.

Aunado a ello, según lo expone esa misma autoridad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7], a través de la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEMIENTOS SANCIONADORES[8], ha sostenido que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades

[6] En adelante: LEGIPE.
[7] En adelante: TEPFJ.
[8] Consultable en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=25-2015.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada cumple con los siguientes puntos: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9].

Luego del análisis correspondiente bajo el tamiz de la Jurisprudencia 25/2015, así como de diversos precedentes[10], la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, determinó la incompetencia de esa Unidad para resolver el asunto, así como para pronunciarse sobre las peticiones realizadas en el denuncia; ordenando la remisión en copia certificada del escrito de queja a los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas involucrados en la misma, así como del proveído correspondiente a dichas determinaciones; lo anterior, por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva respectiva.

2. Con fecha 11 de septiembre, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, emitió Acuerdo mediante el cual dicho órgano **se declaró competente** para conocer la denuncia remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, correspondiente al Cuaderno de Antecedentes con la clave UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026 al que se ha hecho alusión en el punto anterior.

Ello al amparo de la Jurisprudencia 25/2015 ya citada, y bajo la cual se determinó lo siguiente:

i) Respecto a si la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, la Comisión refiere que ésta se encuentra señalada en los artículos 2, 178, 285, 286, fracción IV, 288,

[9] Actualmente, en términos del artículo 475 de la LEGIPE, la autoridad competente para conocer los procedimientos especiales sancionadores es la Sala Superior del TEPJF.
[10] Sentencias SUP-AG-109/2026, SUP-AG-40/2026, SUP-AG-42/2026 y SRE-PSC-172/2022.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

fracción I, 317, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima; así como el artículo 56 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE.

ii) Respecto a si la conducta impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; la Comisión determinó que luego del análisis integral de la denuncia, se tienen hechos delimitados exclusivamente al estado de Colima, relacionados con el partido Morena y la C. Rosa María Bayardo Cabrera, designada como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Colima; los cuales además, se encuentran vinculados al proceso electoral local 2026-2027, no así al federal.

iii) Respecto a si la denuncia está acotada al territorio de una entidad federativa, la Comisión determinó que, si bien los hechos denunciados parten de un evento realizado a nivel nacional, de acuerdo con la parte denunciante, existen hechos que se constriñen al estado Colima, respecto a la designación del cargo intra partidista referido para esta entidad.

iv) Respecto a que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Comisión determinó que no se actualiza dicho supuesto, como podría ser -señalando el ejemplo de dicho órgano- la materia de propaganda en radio y televisión.

En consecuencia, la Comisión se declaró competente para conocer del asunto, al tratarse de una denuncia con motivo de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a través de la vía de procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo previsto en los artículos 304 y 317 del Código Electoral del Estado; y 6, 42 y 56 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE.

TERCERO. *Litis* y metodología. Este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) en el presente asunto, consiste en determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se presumen constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, y, en caso afirmativo, determinar si le asiste

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

alguna responsabilidad al partido Morena y/o a la C. Rosa María Bayardo Cabrera y/o bien a otros sujetos responsables.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y justicia expedita, que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la Litis.

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia

Hechos denunciados. El partido Movimiento Ciudadano, se duele de la realización de acciones que configuran actos anticipados de precampaña y campaña, llevadas a cabo por el partido Morena y diversas personas.

Se aduce, en el caso que nos ocupa, la realización y difusión sistemática de “presentación” de perfiles políticos asemejados a personas candidatas y precandidatas, de diversos estados de la República, fuera de los plazos constitucionales y legales previstos para ello, a través de su designación como personas coordinadoras estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional.

En el caso concreto de Colima, el partido denunciante ya referido expone que, a través de la página web del partido denunciado, se realizó promoción a la figura de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, al

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

difundirse el momento en que fue designada para el cargo intrapartidista como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional del partido Morena en Colima; lo cual a su vez fue replicado por dos ciudadanas, Ariadna Montiel y Citlalli Hernández, en sus respectivas cuentas de la red social Instagram.

Asimismo, el partido denunciante señala que ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, expresó en una entrevista ante medios de comunicación, la frase *"Ya soy candidata, mira, del pueblo",* lo cual, desde su perspectiva, constituye una confesión que evidencia que se está ante actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra parte, el partido denunciante señala que existe un presunto uso irregular de recursos públicos, al referir que el financiamiento del partido denunciado está siendo utilizado en con fines electorales futuros, en la organización y gastos ligados a los actos públicos de presentación de las personas designadas como coordinadores en el cargo partidista ya señalado, incluyendo el que se refiere a la ciudadana demandada para el caso de esta entidad. Por todo ello, solicitó una investigación a la Unidad Técnica de Investigación.

Pruebas presentadas por las partes

- **Pruebas presentadas por la parte denunciante**

En el escrito de denuncia primigenio, presentado el 18 de agosto por la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, misma que fuera ratificado por la representante de dicho partido ante el Consejo General del IEE, y en virtud de lo cual la autoridad administrativa tramitó el presente procedimiento bajo el expediente CDQ-CG/PES-13/2026, la parte denunciante ofrece lo siguiente:

1. Inspección judicial: Consistente en inspección ocular a 6 ligas electrónicas para acreditar los hechos denunciados.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Luego de ello, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, acordó como medida para mejor proveer, ordenar al Secretario Ejecutivo de ese Instituto, realizar diligencia de inspección ocular de las ligas ofrecidas por la denunciante, en virtud de lo cual, con fecha 23 de septiembre, dicho funcionario levantó el **Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-022/2026**, donde dio fe de lo solicitado.

2. Presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y principio de adquisición procesal en material electoral.

- **Pruebas presentadas por la parte denunciada**

Por su parte, las partes denunciadas presentaron las probanzas siguientes:

Rosa María Bayardo Cabrera

1. Documental pública: Consistente en copia simple del documento denominado “CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN COLIMA”.

2. Documental pública: Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-022/2026, realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.

Por su parte, el partido MORENA, no presentó pruebas, únicamente escrito de alegatos en el que realiza diversas manifestaciones respecto al procedimiento en su contra, a través de su representante.

Definición de caudal probatorio para resolver la Litis. Precisado lo anterior se concluye que para resolver el presente asunto se cuenta con el siguiente caudal probatorio:

Por parte de la **parte denunciante**, se tiene prueba técnica, consistente en 6 ligas electrónicas, mismas que sólo harán prueba plena sobre su

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

contenido cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos contenidos en éstas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

En ese sentido, tales pruebas fueron desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Comisión el día 05 de octubre, mediante Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-022/2026, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, el día 23 de septiembre.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la **parte denunciada, la C. Rosa María Bayardo Cabrera**, se cuenta con las documentales pública y privada, que ya han sido referidas. En cuanto a la documental pública presentada, se trata de un medio de convicción que se tiene desahogado conforme a su propia naturaleza y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, III, V y VI; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad[11], por tratarse de documento público expedido por la autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia. En cuanto a la documental pública restante, consistente en la Convocatoria referida, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó admitir la referida prueba, la cual se desahogó por su propia naturaleza.

Determinación de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Del análisis del caudal probatorio que obra en autos, se tiene en primer término, que mediante **Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-022/2026**, de fecha 23 de septiembre, se llevó a cabo la inspección ocular por parte de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, respecto las ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante, en donde dio fe de lo siguiente:

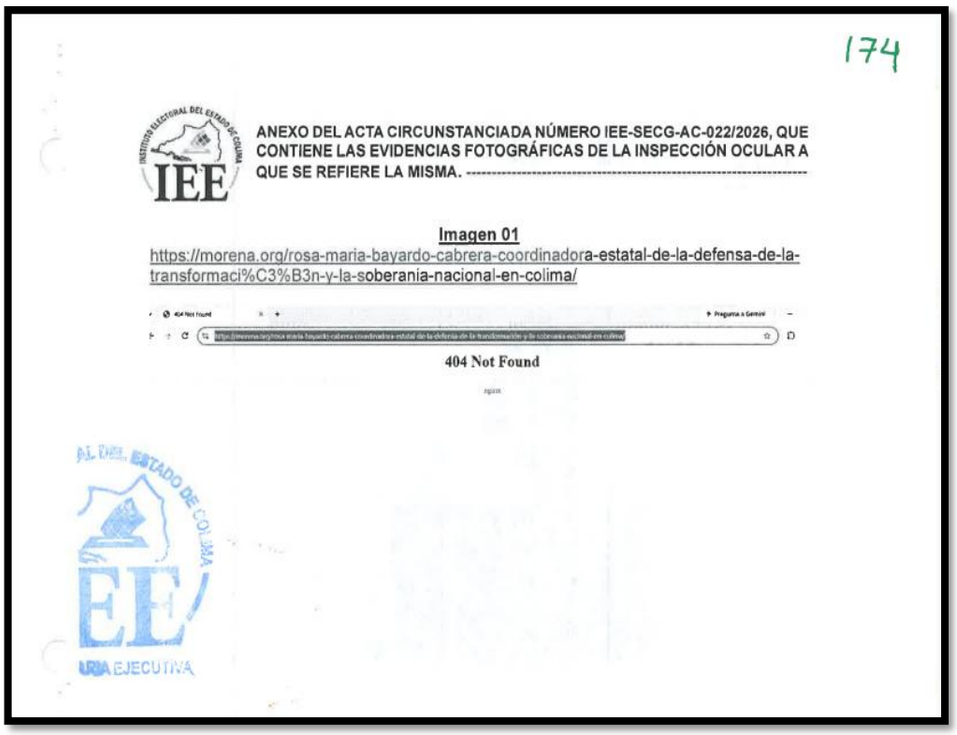
[11] También: Ley de Medios.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Liga electrónica:

https://morena.org/rosa-maria-bayardo-cabrera-coordinadora-estatal-de-la-defensa-de-la-transformaci%C3%B3n-y-la-soberania-nacional-en-colima/

"(…) estando constituido en la oficina asignada a esta Secretaría Ejecutiva, procedí a realizar la apertura de la primer liga electrónica proporcionada, siendo la señalada como "https://morena.org/rosa-maria-bayardo-cabrera-coordinadora-estatal-de-la-defensa-de-la-transformaci%C3%B3n-y-la-soberania-nacional-en-colima/". Después de ingresar a la misma, se desplegó una ventana electronica en color blanco en la que únicamente se encuentra visible la leyenda "404 Not Found nginx". De lo anterior se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente identificable como "Imagen 01".


174

ANEXO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IEE-SECG-AC-022/2026, QUE CONTIENE LAS EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA INSPECCIÓN OCULAR A QUE SE REFIERE LA MISMA. ----------

Imagen 01

https://morena.org/rosa-maria-bayardo-cabrera-coordinadora-estatal-de-la-defensa-de-la-transformaci%C3%B3n-y-la-soberania-nacional-en-colima/

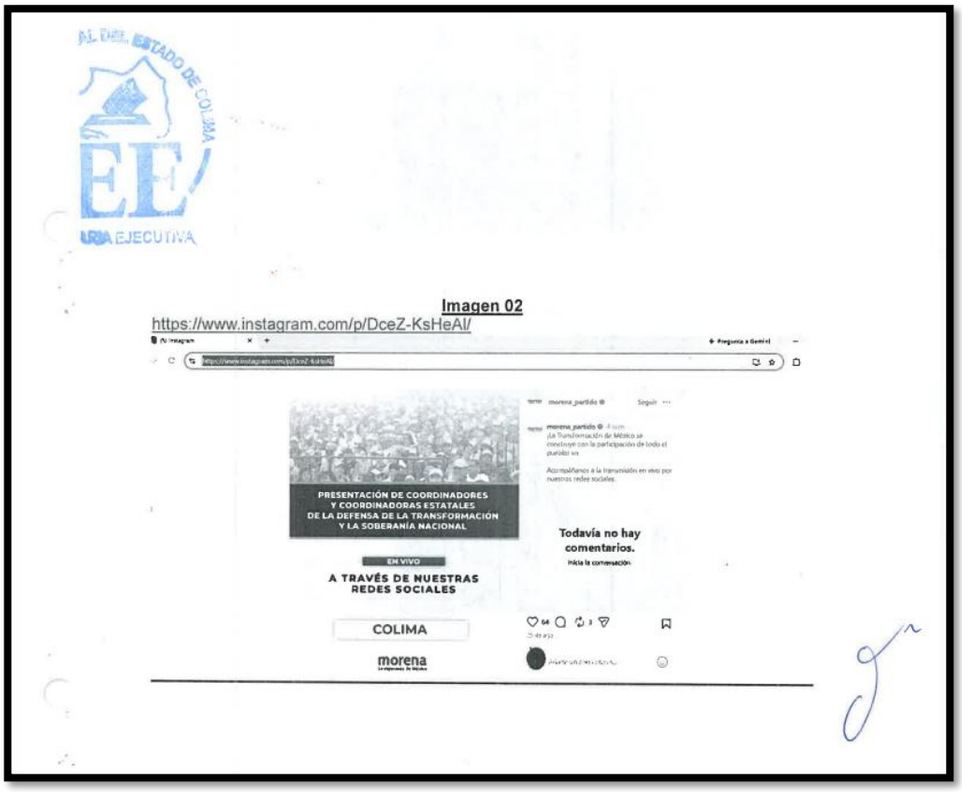
404 Not Found

Liga electrónica:

https://www.instagram.com/p/DceZ-KsHeAl/

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

*"procedí a realizar la apertura de la siguiente liga electrónica proporcionada, siendo la señalada como "*https://www.instagram.com/p/DceZ-KsHeAl/*". Una vez abierta, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Instagram", en la cual se observa una publicación del* ***perfil denominado "morena_partido"****, acompañado de una insignia de verificación de color azul y de la leyenda "4 sem". El material publicado aparenta ser una imagen promocional relacionada con un evento o actividad, cuyo título es "PRESENTACIÓN DE COORDINADORES Y COORDINADORAS ESTATALES DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL". El material presenta un fondo den colores guinda y dorado y, debajo del título referido, se observan los textos "EN VIVO A TRAVÉS DE NUESTRAS REDES SOCIALES", "COLIMA" y "morena, la esperanza de México". En la parte superior del mismo se observa una fotografía en la que aparece una multitud de personas, aparentemente reunidas en un evento. Asimismo, en el costado derecho de la imagen, se visualizan los textos "¡La transformación de México se construye con la participación de todo el pueblo¡ mx" y "Acompáñanos a la transformación en vivo por nuestras redes sociales". Finalmente, en la parte inferior derecha de la publicación se observa la figura de un corazón, correspondiente a la opción "Me gusta", acompañada del número "64"; una burbuja de diálogo correspondiente a la opción de comentarios, sin número visible; así como el ícono de dos flechas en círculo, correspondiente a la opción de compartir, acompañado del número "3". De lo anterior se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente identificable como "Imagen 02"."*



Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Liga electronica:
https://www.instagram.com/p/DcegJNFD7VO/

"(…) procedí a la inspección de la siguiente liga electrónica, siendo la señalada como https://www.instagram.com/p/DcegJNFD7VO/". Al abrirla, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Instagram", en la cual se observa una publicación del perfil denominado ***"morena_partido"****, acompañado de una insignia de verificación de color azul y de la leyenda "4 sem". En dicha ventana se observa lo que aparenta ser una imagen promocional, en colores guinda, blanco y dorado, en la cual aparece la fotografía de una persona del sexo femenino, de tez morena y cabello largo, quien se encuentra sonriendo y posando frente a la cámara, siendo un hecho público y notorio que se trata de la C. Rosa María Bayardo Cabrera. La imagen se acompaña del nombre "ROSI BAYARDO", así como de los textos "COORDINADORA DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y SOBERANÍA NACIONAL", "COLIMA" y "morena, la esperanza de México". Asimismo, en el costado derecho de la publicación se visualizan diversos comentarios, entre los cuales destaca el texto: "Presentamos a @rosibayardo, Coordinadora de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Colima". En la parte inferior derecha de la publicación se observa la figura de un corazón, correspondiente a la opción "Me gusta", acompañada del número "2963", una burbuja de diálogo, correspondiente a la opción de comentarios, acompañada del número "449"; así como el ícono de dos figuras en círculo, correspondiente a la opción de compartir, acompañado del número "67". De lo anterior se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente identificable como "Imagen 03"."*



Liga electrónica: https://www.instagram.com/p/DceZ9WxFZNa/?img_index=1
*"(…) procedí a la inspección de la siguiente liga electrónica, siendo la señalada como https://www.instagram.com/p/DceZ9WxFZNa/?img_index=1. Al abrir el vínculo se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Instagram", en la cual se observa una publicación del perfil denominado **"ariadnamontielreyes"**, acompañado de una insignia de verificación de color azul y de la leyenda "4 sem". En el centro de la publicación se observa una imagen en la que aparecen diversas personas del sexo femenino y masculino, posando en una fotografía grupal. Al fondo, se distinguen diversos logotipos correspondientes a partidos políticos, específicamente, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el partido político Morena. Asimismo, se observan, en letras de color guinda, el título: "PRESENTACIÓN DE COORDINADORES Y COORDINADORAS ESTATALES DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y SOBERANÍA NACIONAL". En el costado derecho de la publicación se aprecia el texto: "La organización de nuestro movimiento se fortalece en #Campeche con @pablo.g.lazaruz como Coordinador estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional", seguido de la expresión: "Cerca del pueblo, seguiremos trabajando para dar continuidad y fortalecer la Transformación en el Estado. Mx." Del mismo modo, en la parte inferior derecha de la publicación se observan los elementos correspondientes a la opción de "Me gusta, acompañado del número "354", una burbuja de diálogo, correspondiente a la opción de comentarios, acompañada del número "25", y el ícono de dos flechas formando un círculo, correspondiente a la opción de compartir, acompañado del número "38". De lo anterior se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente identificable como "Imagen 04"."*

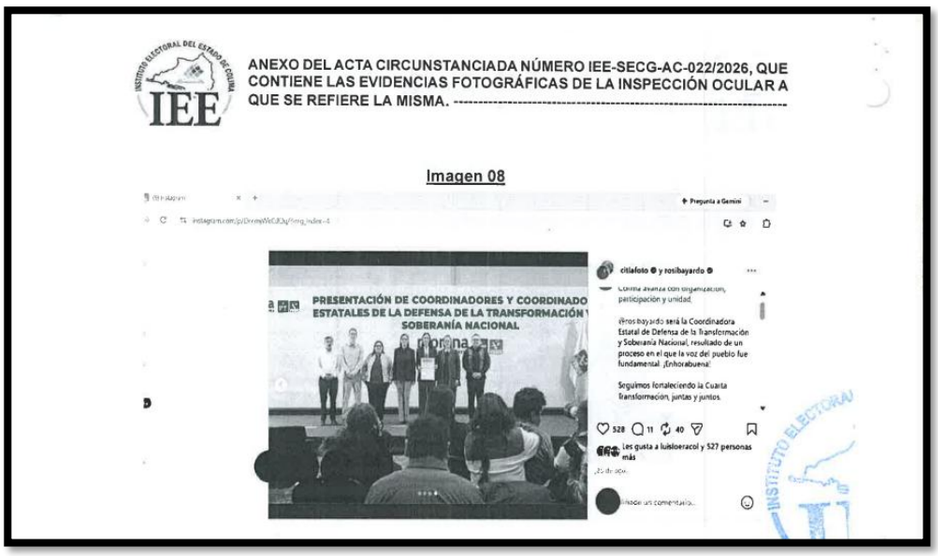
Liga electrónica: https://www.instagram.com/p/DcemjWkCdQg

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

"(…) procedí a la inspección de la siguiente línea electrónica, siendo la señalada como "https://www.instagram.com/p/DcemjWkCdQg". Una vez seleccionada, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Instagram", en la cual se observa una publicación conjunta entre los ***perfiles*** *denominados* ***"citlafoto"*** *y* ***"rosibayardo"****, acompañados de una insignia de verificación de color azul, así como de la leyenda "4 sem". En dicha publicación se visualizan 4 (cuatro) fotografías, en las cuales aparece la C. Rosa María Bayardo Cabrera, posando en compañía de diversas personas del sexo femenino, mientras sostiene entre sus manos lo que parece ser un certificado o título, en cuyo contenido se alcanza a leer lo siguiente: "morena, la esperanza de México"; "Comité Ejecutivo Nacional"; "Comisión de Elecciones"; "Otorga el presente nombramiento a Rosa María Bayardo Cabrera como Coordinadora de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Colima"; y "Ciudad de México, 25 de agosto de 2026". Asimismo, dicho documento presenta las firmas de la C. Ariadna Montiel Reyes, en calidad de Presidenta Nacional de Morena, y de la C. Citlalli Hernández Mora, en calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Por otra parte, en el lado derecho de la publicación se visualiza el siguiente texto: "Colima avanza con organización, participación y unidad, @rosibayardo será la Coordinadora Estatal de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional, resultado de un proceso en el que la voz del pueblo fue fundamental. ¡Enhorabuena!, sigamos fortaleciendo la cuarta…".Mientras tanto, en la parte inferior derecha de la publicación se observan diversos elementos correspondientes a las opciones de interacción de la plataforma digital, consistentes en: un ícono de corazón, correspondiente a la opción "Me gusta", acompañado del número "354"; una burbuja de diálogo, correspondiente a la opción de comentarios, acompañada del número "25"; y un ícono compuesto por dos fechas formando un círculo correspondiente a la opción de compartir, acompañado del número "38". De lo anterior se tomaron 4 (cuatro) capturas de pantalla en la computadora, mismas que se anexan a la presente identificable como "Imagen 05, 06, 07 y 08"."*







Liga electrónica:
https://www.instagram.com/p/Dce1DmdFiN0/

"(…) procedí a la inspección de la última liga electrónica, siendo la señalada como https://www.instagram.com/p/Dce1DmdFiN0/. Una vez abierta, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Instagram", en la cual se observa una publicación realizada desde el perfil identificado con el **nombre de usuario "radioformulamx"**, *acompañado de una insignia de verificación color azul, así como las leyendas "4 sem" y "Audio original". En la publicación se visualiza un material audiovisual en formato de video, en el que aparece la C. Rosa María Bayardo Cabrera, quien se encuentra en una rueda de prensa y, al momento de la grabación, es entrevistada. Al reproducir el material audiovisual, se observa y escucha a la ciudadana anteriormente mencionada expresar lo siguiente: "Yo soy candidata, mira, del pueblo, soy coordinadora ahora. Vamos a seguir trabajando casa por casa, haciendo asambleas, principalmente combatiendo el tema de la desinformación que existe hoy en día, esta estrategia, así que bueno nosotros vamos a seguir caminando, vamos a seguir defendiendo y procurando que cada vez más personas estén mejor". Hago constar que la duración del material audiovisual no se encuentra disponible para su consulta. Asimismo, en la parte derecha de la publicación se observa el siguiente texto: "Ya soy candidata mira": coordinadora de la Defensa de la Transformación de Colima, Rosi Bayardo, "Resbaló" al decir que ya era candidata adelantándose a los tiempos." Finalmente, en la parte inferior derecha de la publicación se observan diversos*

elementos correspondientes a las opciones de interacción de la plataforma digital, consistentes en: un ícono de corazón, correspondiente a la opción: "Me gusta", acompañado del número "2797"; una burbuja de diálogo, correspondiente a la opción de comentarios, acompañada del número "462"; y un ícono compuesto por dos flechas formando un círculo, correspondiente a la opción de compartir, acompañado del número "49". De lo anterior se tomaron 2 (dos) capturas de pantalla en la computadora, mismas que se anexan a la presente identificable como "Imagen 09, y 10"."





De su análisis, y a partir de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y contestaciones a la misma, tomando en consideración los principios rectores del derecho electoral y los hechos notorios, puede

concluirse que ha quedado acreditada la existencia respecto de los hechos denunciados, las publicaciones hechas en 4 perfiles de la red social Instragam, a saber, “morena_partido”, “ariadnamontielreyes”, “citlafoto” y “rosibayardo”, lo anterior respecto a la designación de la ciudadana denunciada como Coordinadora de la Defensa de la Transformación y de la Soberanía Nacional en el estado de Colima.

Del análisis de las imágenes que forman parte del Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-022/2026, **se tiene por acreditado la existencia de los siguientes hechos**:

1. Declaraciones en entrevista de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera

- Que existe una publicación en el perfil de Instagram “radioformulamx” en la fecha 25 de agosto, en donde aparece el rostro de la C. Rosa María Bayardo Cabrera, durante lo que parecer ser un encuentro antes varias personas reporteras, ante quienes la ciudadana declara: *“Yo soy candidata, mira, del pueblo, soy coordinadora ahora. Vamos a seguir trabajando casa por casa, haciendo asambleas, principalmente combatiendo el tema de la desinformación que existe hoy en día, esta estrategia, así que bueno nosotros vamos a seguir caminando, vamos a seguir defendiendo y procurando que cada vez más personas estén mejor”.*

2. Publicaciones en la red social Instagram de las cuentas “morena_partido”, “rosibayardo”, “ariadnamontielreyes” y “citlafoto”.

Lo demás hechos que se acreditan con el acta circunstanciada de mérito, son los siguientes:

- Que existe una publicación en la que se anuncia la “presentación de coordinadores y coordinadoras estatales de la defensa de la transformación y la soberanía nacional”, lo que se publicitó en el perfil de Instagram

"morena_partido", junto con una invitación para seguir una transmisión en vivo de dicha presentación. (Imagen 02)

- Que en el mismo perfil de Instagram "morena_partido", se publicó la imagen de Rosa María Bayardo Cabrera junto con la leyenda "ROSI BAYARDO COORDINADORA DE LA DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL COLIMA" junto con el emblema del partido Morena, junta a la frase "la esperanza de México"; así como un comentario donde se lee: "Presentamos a @rosibayardo, Coordinadora de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Colima". (Imagen 03)

- Que existe una publicación en el perfil de Instagram "ariadnamontielreyes", en la que se visualiza una mampara donde se lee "PRESENTACIÓN DE COORDINADORES Y COORDINADOR(resto de la palabra no visible) ESTATALES DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y SOBERANÍA NACIONAL", así como un templete en donde se encuentran 9 personas de sexos femenino y masculino. (Imagen 04)

- Que existe una publicación conjunta de los perfiles de Instagram de "citlafoto" y "rosibayardo" en donde aparece la imagen, basado en hechos públicos notorios, de la presidenta nacional del partido Morena, Ariadna Montiel Reyes; de la ciudadana Citlalli Hernández y de la C. Rosa María Bayardo Cabrera; en la que ésta ciudadana sostiene un documento en sus manos. Asimismo, se observa en la parte de comentarios, desde el perfil "citlafoto", la publicación en la que se lee: "Colima avanza con organización, participación y unidad. @rosibayardo será la Coordinadora Estatal de la Cuarta Transformación y Soberanía Nacional, resultado de un proceso en la que la voz del pueblo fue fundamental. ¡Enhorabuena! Seguimos fortaleciendo la Cuarta". (Imagen 05)

- Que existe una publicación conjunta de los perfiles de Instagram de "citlafoto" y "rosibayardo" en donde aparece la imagen, basado en hechos públicos notorios, de la presidenta nacional del partido Morena, Ariadna

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Montiel Reyes y de la ciudadana Citlalli Hernández. Asimismo, se observa en la parte de comentarios, desde el perfil “citlafoto”, la publicación en la que se lee: “Colima avanza con organización, participación y unidad. @rosibayardo será la Coordinadora Estatal de la Cuarta Transformación y Soberanía Nacional, resultado de un proceso en la que la voz del pueblo fue fundamental. ¡Enhorabuena! Seguimos fortaleciendo la Cuarta” (Imagen 06).

Que existe una publicación conjunta de los perfiles de Instagram de “citlafoto” y “rosibayardo” en donde aparece la imagen de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, dirigiendo unas palabras desde un pódium. Asimismo, se observa en la parte de comentarios, desde el perfil “citlafoto”, la publicación en la que se lee: “Colima avanza con organización, participación y unidad. @rosibayardo será la Coordinadora Estatal de la Cuarta Transformación y Soberanía Nacional, resultado de un proceso en la que la voz del pueblo fue fundamental. ¡Enhorabuena! Seguimos fortaleciendo la Cuarta” (Imagen 07).

- Que existe una publicación conjunta de los perfiles de Instagram de “citlafoto” y “rosibayardo” en donde aparece la imagen, basado en hechos públicos notorios, de la presidenta nacional del partido Morena, Ariadna Montiel Reyes; de la ciudadana Citlalli Hernández y de la C. Rosa María Bayardo Cabrera, en la que ésta última ciudadana, sostiene un documento en sus manos, acompañadas de otras cuatro personas del sexo femenino y masculino. Asimismo, se observa en la parte de comentarios, desde el perfil no visible, la publicación en la que se lee: “Colima avanza con organización, participación y unidad. @rosibayardo será la Coordinadora Estatal de la Cuarta Transformación y Soberanía Nacional, resultado de un proceso en la que la voz del pueblo fue fundamental. ¡Enhorabuena! Seguimos fortaleciendo la Cuarta”. (Imagen 08)

De lo anterior se colige que, se tiene por acreditada la existencia de un acto realizado por el partido Morena, en el que presentó a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera como la Coordinadora Estatal para la Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional en Colima, en el que estuvo

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

presente la propia ciudadana, las ciudadanas Ariadna Montiel y Citlalli Hernández, así como 4 personas más.

Se tiene acreditado también que el acto en que fue designada a dicho cargo partidista, fue difundido en los perfiles de Instagram “morena_partido”, “rosibayardo”, “ariadnamontielreyes” y “citlafoto”, así como que en una de las publicaciones se plasmó el comentario: “Colima avanza con organización, participación y unidad. @rosibayardo será la Coordinadora Estatal de la Cuarta Transformación y Soberanía Nacional, resultado de un proceso en la que la voz del pueblo fue fundamental. ¡Enhorabuena! Seguimos fortaleciendo la Cuarta”; y en otro “Presentamos a @rosibayardo, Coordinadora de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Colima”.

Se acredita también una declaración durante una entrevista publicada por un medio de comunicación en su red social de Instagram de nombre “radioformulamx”, en la que manifiesta: *“Yo soy candidata, mira, del pueblo, soy coordinadora ahora. Vamos a seguir trabajando casa por casa, haciendo asambleas, principalmente combatiendo el tema de la desinformación que existe hoy en día, esta estrategia, así que bueno nosotros vamos a seguir caminando, vamos a seguir defendiendo y procurando que cada vez más personas estén mejor”.*

Por otra parte, **no se encuentran acreditados** hechos respecto a lo denunciado por el partido Movimiento Ciudadano en relación a que existe un uso irregular de recursos públicos, al referir que el financiamiento del partido denunciado está siendo utilizado en con fines electorales futuros, en la organización y gastos ligados a los actos públicos de presentación de las personas designadas como coordinadores en el cargo partidista ya señalado, incluyendo el que se refiere a la ciudadana demandada para el caso de esta entidad; razón por la cual, adicionalmente, solicitaba una investigación a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Ello toda vez que no exhibe material probatorio alguno para sustentar sus dichos, aunado a que el hecho denunciado respecto a una presunta

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

utilización irregular de recursos ordinarios de los partidos políticos, no se encuentra dentro de las facultades y/o atribuciones de este Tribunal, sino que, la investigación y determinaciones respecto de esa materia, corresponden a la unidad técnica antes señalada.

Así, con base en los hechos denunciados que se tienen plenamente demostrados, enseguida se procede a realizar el análisis respecto a la existencia o inexistencia de las infracciones.

b) Análisis respecto la existencia de transgresión a la normativa electoral.

A decir de la parte quejosa, los hechos denunciados constituyen **actos anticipados de precampaña y campaña**, toda vez que el partido denunciado, llevó a cabo una exposición y posicionamiento ante la ciudadanía de un perfil político, con la difusión del evento en que la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, también parte denunciada, fue designada como Coordinadora Estatal para la Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional en Colima.

Aduce que en actos como el denunciado, al presentar públicamente las designaciones a un cargo partidista, se difunde la trayectoria política de la persona en cuestión, al tiempo que se le coloca como responsable de encabezar y desarrollar territorialmente el proyecto político, vinculándolo sin embargo con el proceso electoral 2026-2027, lo cual constituye un posicionamiento adelantado, y por tanto configuran actos anticipados de precampaña y campaña.

Adicionalmente, señala la existencia de una declaración de la ciudadana denunciada, en la que ante un medio de comunicación manifestó la frase “Ya soy candidata, mira, del pueblo.” lo cual, a su juicio constituye una “confesión” respecto a que, con su designación al cargo partidista como Coordinadora, a la postre será candidata, por lo que, la difusión de ello, configura actos anticipados de precampaña y campaña.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

En ese tenor, a efecto de determinar si la conducta denunciada transgrede la normativa electoral, es preciso establecer el marco normativo que regula la aludida infracción:

Marco normativo

En términos de lo dispuesto por el artículo 288, fracción I del Código Electoral, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente código, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Mientras que el artículo 2, inciso c), fracciones I y II, del citado ordenamiento, establecen, respectivamente, que los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; mientras que los **actos anticipados de precampaña**, refiere a expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En ese sentido, la expresión “bajo cualquier modalidad” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, lonas, bardas, espectaculares, radio y televisión, internet, o los medios impresos.

Por su parte, el artículo 173, primer párrafo, del referido Código, establece que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, registrados para la obtención del voto. Asimismo, en el párrafo segundo, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas,

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Mientras que el artículo 174 del citado ordenamiento dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 143 del Código Electoral, establece que se entenderán como **actos de precampaña y propaganda preelectoral** los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de ese ordenamiento, que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los partidos políticos.

Por otra parte, respecto a los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición respecto a éstos, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.[12]

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado[13] que **para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización; dichos elementos son los siguientes:

[12] Véase la Tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." Así como las resoluciones recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-108/2023.

[13] Entre otros, en las sentencias emitidas en los recursos y juicios identificados con los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Personal: Que los realicen los partidos, sus personas militantes, aspirantes, o precandidatas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

Temporal: Es el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Subjetivo: Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Específicamente en lo que atañe a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que se deben reunir también dos características:

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, **de forma manifiesta, abierta e inequívocamente, llama al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales, o **posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

El elemento subjetivo, a su vez, tiene dos variables, propiamente respecto al contenido del mensaje; puesto que la Sala Superior ha determinado que

se puede actualizar tanto por **llamados expresos al voto**, o bien, **equivalentes funcionales**.

Por otra parte, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes, debe incluir, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral; así se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"[14].

De dicho criterio jurisprudencial se desprende que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a", o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una **solicitud del voto** en un sentido determinado.

En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"[15].

[14] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.
[15] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Finalmente, no debe pasar desapercibido que la línea jurisprudencial y de precedentes[16] que ha adoptado la Sala Superior para configurar y sancionar actos anticipados de precampaña y campaña, se presentan en el marco de la protección a la libertad de expresión, a fin de evitar que las expresiones políticas ordinarias, críticas de gobierno o debates ciudadanos sean sancionadas arbitrariamente de manera previa al inicio formal del proceso electoral; así como fortalecer la certeza jurídica, que obliga a las autoridades electorales a juzgar con base en el contenido directo del mensaje textualmente emitido, reduciendo el margen de interpretaciones subjetivas o suposiciones sobre la "intención oculta" de un actor político.

No obsta decir, que obra en autos, la Convocatoria emitida por el partido Morena, presentada por la representante de la ciudadana denunciada, referida a un proceso interno de elección de un cargo partidista, denominado “Coordinadora/Coordinador Estatal para la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional”, lo cual implica una expresión política ordinaria, acorde con el criterio antes descrito por parte del máximo tribunal electoral.

Determinación:

1. Respecto a este hecho acreditado en relación a la publicación en el perfil de Instagram “radioformulamx” el 25 de agosto pasado de un audiovisual en el que se observa el rostro de la C. Rosa María Bayardo Cabrera, quien ante varias personas reporteras declara: *“Yo soy candidata, mira, del pueblo, soy Coordinadora ahora. Vamos a seguir trabajando casa por casa, haciendo asambleas, principalmente combatiendo el tema de la desinformación que existe hoy en día, esta estrategia, así que bueno nosotros vamos a seguir caminando, vamos a seguir defendiendo y procurando que cada vez más personas estén mejor”.*

[16] Véase: Sentencias en los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010; así como los criterios plasmados en la Tesis XXV/2012 y Jurisprudencias 4/2018 y 2/2023.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Es preciso mencionar que **este hecho ya fue materia de pronunciamiento** por este Tribunal en el expediente JE-07/2026, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en contra del desechamiento de 28 de agosto pasado, decretado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE en el expediente CDQ-CG-PES-11/2026; en el cual, la materia de la denuncia fue precisamente la referida declaración de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

En efecto, en aquel procedimiento especial sancionador, la Comisión de Denuncias y Quejas, al realizar un análisis preliminar del escrito de denuncia, concluyó que de la frase *"Yo soy candidata, mira, del pueblo, soy coordinadora ahora (…)."* no se advertían elementos indiciarios mínimos que permitieran sostener razonablemente la posible actualización de violaciones en materia de propaganda político-electoral, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 319 de la fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, desechó de plano la denuncia.

Inconforme con tal determinación, el 4 de septiembre siguiente, la ciudadana quejosa presentó demanda ante este Tribunal con la pretensión de que se revocara el desechamiento decretado. Dicha demanda se registró como juicio electoral JE-7/2026.

En tal juicio electoral, este Tribunal determinó confirmar el desechamiento impugnado, al considerar que la actuación de la Comisión de Denuncias y Quejas se ajustó a Derecho, al haber desarrollado su valoración dentro del estándar indiciario que rige la etapa preliminar del procedimiento especial sancionador, el cual exige la existencia de elementos mínimos que permitan presumir razonablemente la posible comisión de una infracción electoral.

Así, este órgano jurisdiccional coincidió con el criterio sostenido por la autoridad electoral administrativa, en cuanto a que en la expresión *"Yo soy candidata*" emitida por la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, no existían indicios suficientes que justificaran la apertura del procedimiento especial sancionador.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Ello, al no advertirse elementos objetivos que permitan identificar, ni siquiera indiciariamente, un llamado expreso a votar a favor o en contra de alguna opción política, la solicitud de apoyo para una candidatura o fuerza política, ni manifestaciones que revelen objetivamente una finalidad equivalente a la solicitud de respaldo electoral.

En ese sentido, este Tribunal consideró que la decisión de desechar la queja se efectuó en apego a los límites constitucionales de la potestad investigadora de la autoridad administrativa en aquel momento responsable, pues se dictó con base en un examen integral, objetivo y razonado de los elementos disponibles, que exige restringir la actuación estatal únicamente a los casos en que existan pruebas o indicios claros de una afectación a los principios de equidad o imparcialidad en la contienda.

Así, con base en el antecedente anteriormente expuesto y a que en el presente apartado la frase denunciada resulta ser la misma que la del mencionado precedente JE-07/2026, en el cual este Tribunal ya se pronunció, es que no se considera viable emprender un estudio a efecto de determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que, se insiste, esta autoridad jurisdiccional ya sostuvo que la expresión motivo de queja no reúne, siquiera, los elementos mínimos para ser analizado, al ser evidente que no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral.

2. Por otro lado, respecto a los hechos acreditados en relación a las publicaciones realizadas en la red social Instagram en 4 perfiles, de conformidad con el marco normativo que ha quedado expuesto, a través del tamiz de los elementos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña o campaña en el presente asunto, se considera que **no se presenta el elemento subjetivo** para acreditar la conducta denunciada.

En cuanto al **elemento personal**, de las imágenes que obran en el Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-022/2026, y al ser hechos públicos y notorios, se tiene acreditado que la ciudadana Rosa María Bayardo

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Cabrera aparece en las imágenes 3, 5, 7 y 8, en el marco del evento partidista referido.

En cuanto al **elemento temporal**, éste se acredita, dado que la denuncia fue presentada el 28 de agosto, y ratificada a nivel estatal el 18 de septiembre, es decir, en ambos casos, previo al comienzo del actual proceso electoral estatal, mismo que dio inicio el 15 de octubre de la presente anualidad.

En cuanto al **elemento subjetivo**, del análisis integral al contenido las publicaciones materia de la denuncia, no se advierte que ésta cuente con algún elemento, palabra, frase o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por la ciudadana o el partido denunciado.

Ello es así, ya que de la certificación efectuada por la autoridad electoral se advierte que, en el contenido de las publicaciones, ni la ciudadana ni el partido denunciados, realizan referencia expresa a alguna candidatura en específico, así como tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o la existencia de alguna referencia a algún proceso electoral.

Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que esté plenamente demostrado a través de probanzas y elementos que obren en el expediente, por los cuales se haga evidente e indubitable su finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalente así lo demuestren.

Asimismo, del análisis a los elementos que contienen las publicaciones, no se advierte que actualice un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional, al existir un elemento adicional que nos lleve a considerar de manera incuestionable o unívoca que se trata de una alusión subliminal o encubierta que busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por la ciudadana o la fuerza política denunciados.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Tampoco se advierte solicitudes de apoyo electoral, promesas de campaña, o plataformas electorales que permitan vincularlas con la ciudadana denunciada o MORENA, de tal manera que podamos concluir objetivamente que se esté promocionando electoralmente alguna candidatura.

Finalmente, no es óbice señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en sentencias emitidas en diversos recursos y juicios, entre el que se encuentra el identificado con número de expediente SUP-JDC-817/2015, que el procedimiento sancionador, se caracteriza, fundamentalmente, por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, **las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria** y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el **principio dispositivo**, en razón de que **desde el momento de la presentación de la denuncia** se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esa Sala Superior, identificada con la clave **12/2010**, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**[17], criterio que ha establecido que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que **es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

[17] Consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia”, Volumen 1 (uno).

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Por lo anteriormente expuesto, **lo procedente es declarar la inexistencia de la presunta infracción denunciada**, consistente en presuntos actos anticipados de precampaña atribuidos al partido Morena y al C. Rosa María Bayardo Cabrera.

Como se ha señalado, de conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal considera lo siguiente:

A la luz del marco normativo expuesto en la sentencia para resolver el presente asunto, incluyendo los criterios que a través de diversos recursos y juicios ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que debe contener determinada propaganda para que sea considerada como acto anticipado de campaña, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo; así como por lo dispuesto en las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 del Tribunal Electoral Federal citado; se tiene por no acreditado el elemento subjetivo, ya que de las publicaciones estudiadas, no se encontraron en su constitución las características para acreditar el elemento en cita.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

Ello es así porque si bien se acredita la difusión mediante la red social Instagram, por parte de los perfiles “morena_partido”, “rosibayardo”, “ariadnamontielreyes” y “citlafoto”, de un acto que es posible atribuir al partido Morena, en la que fue designada la ciudadana denunciada, Rosa María Bayardo Cabrera, para el cargo intrapartidista como “Coordinadora Estatal para la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional” en Colima, a partir de una Convocatoria emitida para tales efectos por el partido denunciado, tal como obra en autos, en dicha difusión no se advierte que en éstas exista algún elemento, palabra, frase o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por la ciudadana o el partido denunciado; o bien que se publicite una plataforma electoral o contenga alguna referencia a algún proceso electoral; así como tampoco que se actualice un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional, al existir un elemento adicional que nos lleve a considerar de manera incuestionable o unívoca que se trata de una alusión subliminal o encubierta que busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por la ciudadana o la fuerza política denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, **lo procedente es declarar la inexistencia de la presunta infracción denunciada**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra del partido Morena y la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima,

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306

adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 30 de octubre de 2026, aprobándose por unanimidad de votos, de la Magistrada Presidenta Ayizde Anguiano Polanco, el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, y Enrique Salas Paniagua, Magistrado en funciones por suplencia y por ministerio de ley, fungiendo como ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Mtra. Roberta Munguía Huerta, Encargada de Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MTRA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ENRIQUE SALAS PANIAGUA
MAGISTRADO

MTRO. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO

MTRA. ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-09/2026, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el 30 de octubre de 2026.

Avenida Los Olivos # 35, Residencial Los Olivos, C.P. 28017, Colima, Colima. Teléfono: 3123144306